

**RESOLUCIÓN
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

**EXPEDIENTE:
CG/SE/DEAJ/CM061/PR/009/2021**

DENUNCIANTE: C. MINERVA ALOR VARGAS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 061 DEL OPLE VERACRUZ CON SEDE EN CHINAMECA, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. ERNESTO ALEJANDRO VILLASIS HERNÁNDEZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL 061 DEL OPLE VERACRUZ CON SEDE EN CHINAMECA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM061/PR/009/2021**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por la **C. Minerva Alor Vargas**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 061¹ del Organismo

¹ En adelante, Consejo Municipal 061.

Público Local Electoral del Estado de Veracruz² con sede en Chinameca, Veracruz, en contra del **C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández**, en su calidad de Vocal de Organización Propietario del Consejo Municipal 061, por *“la supuesta participación del denunciado como operador político del Partido Revolucionario Institucional³, el cual le ha trabajado en diversas ocasiones, y en las elecciones del 2018 fue representante de dicho partido ante mesa directiva de casilla”*, por lo cual, a dicho del denunciante se está afectando el principio de imparcialidad, certeza y objetividad bajo el cual se deben conducir los funcionarios electorales en el proceso electoral local en marcha. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz⁴, la Secretaría Ejecutiva⁵ del Consejo General del OPLE Veracruz, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, consideraciones y puntos resolutivos:

RESULTANDOS

I. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.

II. REFORMA AL REGLAMENTO. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Organismo, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se celebró

² En lo sucesivo OPLE Veracruz u Organismo.

³ En lo que corresponda, PRI.

⁴ En lo sucesivo Reglamento para la Designación y Remoción.

⁵ En lo subsecuente, Secretaría Ejecutiva.

la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno⁶, el Consejo General de este Organismo, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021** designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejo Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

V. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. El veintiocho de marzo, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLE para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre ellos, el Consejo 061, con sede en Chinameca, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
CHINAMECA	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	LEVI POGAN LURIA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JOSE TOMAS MAYO ALEMAN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	FABIOLA HUERVO ROGEL
SECRETARIA(O)	DIANA ELENA SENTENO MARTINEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	MARENA SINAI USCANGA PATRACA
VOCAL ORGANIZACIÓN	LUIS FERNANDO CALDERON FRANCO

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	PALOMA JACKELINNE SOTO PEREZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ARELY LUCERO GONZALEZ JIMENEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JESSICA PATRACA TORRES
SECRETARIA(O)	MARY LUZ ARMAS OLAN
VOCAL CAPACITACIÓN	YAZMIN PADUA RUEDA
VOCAL ORGANIZACIÓN	ILSE JUDITH HUERVO FERNANDEZ

⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo referencia específica.

VI. DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DERIVADO DE LAS VACANTES GENERADAS. El veintiuno de abril, mediante acuerdo **OPLEV/CG166/2021** se designaron a diversos integrantes de los doscientos doce Consejos Municipales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, derivado de las vacantes generadas, entre ellos, el Consejo Municipal 061, en el cual se designó a las personas siguientes:

MUNICIPIO	PROPUESTA	GARGO A OCUPAR
Chinameca	Ernesto Alejandro Villasis Hernández	Vocal de Organización Propietario
	Federico Alor Fernández	Vocal de Organización Suplente

VII. DENUNCIA. El veinticinco de abril, a las diecinueve horas con diez minutos se recibió en el Consejo Municipal Electoral 061, escrito firmado por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, escrito que posteriormente fue remitido al Consejo General; y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo a las doce horas con treinta y siete minutos, del día veintisiete del mismo mes.

Ahora bien, mediante dicho escrito la Representación Propietaria del Partido de la Revolución Democrática denuncia al C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, en su calidad de Vocal de Organización Propietario del citado Consejo Municipal, pues a su consideración el denunciado tiene una inclinación partidista hacia el PRI, con lo cual atenta en contra el principio de imparcialidad, certeza y objetividad.

Lo anterior, derivado de los hechos siguientes:

[...]

1. *...mediante el acuerdo identificado con el número **OPLEV/CG166/2021**, en donde el Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó la designación de diversos integrantes de los*

- consejos municipales producto de las vacantes generadas, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y entre ellos designo al C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, como Vocal de organización propietario, del Consejo Municipal de Chinameca, Veracruz. -----
2. Ante la designación del C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, manifiesto que esta persona es ampliamente conocido como un operador político del Partido Revolucionario Institucional, al cual le ha trabajado en diversas ocasiones, tan es así, que en el año dos mil dieciocho fue desinado por el referido instituto político como su representante ante la Mesa Directiva de Casilla 1391 del Municipio de Chinameca, tal como se acredita con el acta escaneada de la casilla 1391 del municipio de Chinameca, Veracruz, misma que es consultable en la página de internet del INE 1. <https://aec18.ine.mx/actas/Presidente/edo30/dto20/517cf3a1c6144ef81b69cdd1a89815fc90f00f1424f99b5871943e0774b8b628.jpg> donde aparece su nombre y firma del denunciado al lado del emblema del Partido de la Revolución Institucional (PRI), documental publica que reviste valor pleno y con el que se prueba los extremos de mi dicho. ---
 3. Evidentemente hay una clara violación al artículo 19 inciso i) del reglamento para la designación y remoción de las y los consejos distritales y municipales, y del artículo 147,fracción IX del código electoral 577 para el estado de Veracruz, donde se establece los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos municipales del OPLE, encontrándose entre ellos el no haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; requisito que fue incumplido por el denunciado ya que el nuevo vocal de organización propietario Ernesto Alejandro Villasis Hernández, fue representante de casilla por el partido Revolucionario Institucional en las elecciones del 2018, como se ha dejado debidamente probado con la documental y la liga que se adjunta en este escrito; lo cual pone en duda su imparcialidad para ser miembro del Consejo Municipal de Chinameca, lo que le resta certeza a este proceso democrático. Por si esto fuera poco el sr Ernesto Alejandro villasis Hernández es yerno de la señora María Ulbia Vera Hernández, pues está casado con una de sus hijas, como prueba se anexa una foto del sr Ernesto y la sra Ulbia en una fiesta la cual se tomó del siguiente link de Facebook 2.- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3158270797603347&id=100002613737227&sfnsn=scwspwa
 4. Para poner las cosas en su justa dimensión manifiesto que la Sra. María Ulbia Vera Hernández (suegra del denunciado) trabaja en la campaña del candidato del PRI el C. Víctor Salomón Carmona; de lo cual se anexa de prueba fotos donde aparece Sra. Ulbia en la foto de las personas que apoyan en su campaña al mencionado candidato, misma

que fue tomada de la red social Facebook y del blog personal del candidato Priista. 3.- <https://m.facebook.com/pg/Victor-Salomon-Carmona-100588052051086/about/>

5. Si sumamos esto al hecho que el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, en el último Proceso Federal Electoral estuvo apoyando al mismo partido donde colabora su suegra pone en duda su imparcialidad y deja ver su inclinación hacia el partido del PRI; por lo cual mi representado considera que se le debe remover de su cargo, por esta razón acudo ante el OPLE, organismo que está facultado, en el marco de su respectiva competencia, para velar por el cumplimiento cabal de los requisitos para la designación de, entre otros cargos, de quien ocupe la Vocalía de Organización del Consejo Municipal de Chinameca, Por ello, en caso de que exista duda razonable sobre su cumplimiento, pueden revisar la adecuada aplicación de los requisitos para la determinación de la elegibilidad del cargo en cuestión, hecho que al caso concreto no acontece por la razón que ha pasado menos de 3 años en el que C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, fue representante del PRI, de ahí que venga una causal para que se dé su remoción, y se garantice plenamente la imparcialidad, certeza y objetividad, ya que una persona con inclinaciones partidistas que esté dentro de un consejo municipal, incumple los requisitos que están fundamentados en el reglamento para la designación y remoción de las y los consejos distritales y municipales, precisamente en el artículo 19 inciso i) y que actualiza la causal de remoción del nuevo vocal de organización propietario Ernesto Alejandro Villasis Hernández, lo cual pone en duda la imparcialidad. -----
[...]

VIII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de abril, se tuvo por recibida la denuncia, se radicó con la clave de expediente **CG/SE/DEAJ/CM061/PR/009/2021**, reservándose su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizarán las diligencias necesarias para mejor proveer.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

SUJETO REQUERIDO	FECHA	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz</p>	<p>29/04/2021</p>	<p>Copia certificada de constancia de integración y remisión de paquete de casilla de la elección de Presidencia de los Estado Unidos Mexicanos de la elección concurrente 2017-2018, de la casilla 1391, Contigua 1 del Municipio de Chinameca, Veracruz.</p> <p>Copa certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicano de la elección concurrente 2017-2018, de la casilla 1391, Contigua 1 del Municipio de Chinameca, Veracruz.</p> <p>Copia certificada de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos acreditados para la casilla de la elección de Presidencia de los Estado</p>	<p>30/04/2021</p>	<p>07/05/2021</p>

		<p>Unidos Mexicanos de la elección concurrente 2017-2018, de la casilla 1391, Contigua 1 del Municipio de Chinameca, Veracruz.</p> <p>Copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicano de la elección concurrente 2017-2018, de la casilla 1391, Contigua 1 del Municipio de Chinameca, Veracruz.</p>		
<p>Dirección de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz</p>	<p>29/04/2021</p>	<p>Copia certificada de los expedientes relativos al C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, Vocal de Organización Propietario del Consejo Municipal 061, con sede en Chinameca, Veracruz.</p>	<p>30/04/2021</p>	<p>30/04/2021</p>

<p>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.</p>	<p>29/04/2021</p>	<p>Copia certificada de la acreditación de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 061 del OPLE con sede en Chinameca, Veracruz.</p>	<p>30/04/2021</p>	<p>01/05/2021</p>
<p>Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz</p>	<p>29/04/2021</p>	<p>Verificación y certificación de los links siguientes: a) https://aec18.ine.mx/actas/Presidente/edo30/dto20/517cf3a1c6144ef81b69cdd1a89815fc90f00f1424f99b5871943e0774b8b628.jpg b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3158270797603347&id=100002613737227&sfnsn=scwspwa c) https://m.facebook.com/pg/Victor-Salomon-Carmona-100588052051086/about/ d) https://m.facebook.com/100588052051086/photos/a.100604775382747/10</p>	<p>30/04/2021</p>	<p>01/05/2021</p>

		8716841238207/?type=3 &source=48		
--	--	---	--	--

X. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El 12 de mayo, derivado de la información obtenida en la investigación preliminar, se determinó admitir a trámite el procedimiento correspondiente, y se ordenó emplazar a las partes dentro del procedimiento de remoción a la audiencia de ley, por la presunta violación al artículo 51, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

Notificaciones que se realizaron de la manera siguiente:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Ernesto Alejandro Villasis Hernández	14/05/2021
Minerva Alor Vargas	14/05/2021

XI. AUDIENCIA. El día veintidós de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, establecida en el artículo 64 del Reglamento para la Designación y Remoción, con la comparecencia de manera virtual a la misma la misma de los CC. Minerva Alor Vargas, denunciante y Ernesto Alejandro Villasis Hernández, denunciado.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, una vez celebrada la audiencia en fecha veintidós de mayo y al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, en misma fecha se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el presente procedimiento.

XIII. REMISIÓN DE PROYECTO AL CONSEJO GENERAL. El veintinueve de mayo, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General del OPLE Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II y 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que en el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad del Vocal de Organización del Consejo Municipal 061, respecto de supuestas violaciones a los principios de imparcialidad, certeza y objetividad de que debe regir en el Proceso Electoral Local en curso.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho, toda vez que la quejosa denuncia una posible violación al artículo 19, inciso i) del Reglamento para la Designación y Remoción, y del artículo 147, fracción IX del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, donde se establecen los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a integrantes de los Consejos del OPLE Veracruz.

b) Forma. Del análisis al escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 55 del Reglamento para la Designación y Remoción.

c) Legitimación y Personería. Se tiene por cumplido, debido a que fue presentado por una ciudadana, quien tiene reconocida la calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo Municipal 061 con sede en Chinameca, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 55,

numeral 1, inciso c) del Reglamento para la Designación y Remoción.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que la quejosa demuestra que tiene una afectación, puesto que el acto del que se duele, puede vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son la imparcialidad, certeza y objetividad.

Respecto de los requisitos formales que debe reunir la queja que ahora se resuelve, conforme a los artículos 54 y 55 del Reglamento para la Designación y Remoción, estos se encuentran parcialmente satisfechos; es decir, que la queja se presentó ante este Organismo, por escrito que contiene: nombre del quejoso, narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja, y la aportación de las pruebas que consideró necesarias, pero no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que no afecta dentro del procedimiento, porque dicho domicilio es un hecho público y notorio para este Organismo.

Sin embargo, los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de esta manera, el análisis a las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 57 del Reglamento para la Designación y Remoción. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Procedimiento de Remoción, constituye una cuestión de previo y de especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese sentido, este OPLE considera, con relación al C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, lo siguiente:

- Es denunciado como Vocal de Organización Propietario del Consejo Municipal 061.
- Como se desprende del Acuerdo **OPLEV/CG166/2021**, mediante el cual se designaron a diversos integrantes de los Consejos Municipales producto de

las vacantes generadas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, en donde se observa la designación del C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández.

MUNICIPIO	PROPUESTA	CARGO A OCUPAR
Gutiérrez Zamora	Claudia del Carmen Pérez Vázquez	Vocal de Organización Propietaria
	Alma Delfina Gómez Santiago	Vocal de Organización Suplente
	Aleyda del Carmen Reyes Ortíz	Consejera Presidenta Propietaria
	Víctor Miguel Monroy Castellanos	Consejera Presidenta Suplente
Tlacojalpan	Alexis Celestino Hernández	Consejera Electoral Suplente
Teocelo	Joana Elizabeth Tlaxcalteco Xocuis	Vocal de Capacitación Suplente
Uxpanapa	Martín López Quiroz	Consejero Electoral Propietario
	Juan Antares Ali Zamora Estillado	Consejero Electoral Suplente
Sayula de Alemán	Rosalía Lara García	Vocal de Organización Propietaria
	Beatriz Adriana Dzul Nolasco	Vocal de Organización Suplente
Chinameca	Ernesto Alejandro Villasis Hernández	Vocal de Organización Propietaria
	Federico Alor Fernández	Vocal de Organización Suplente
Benito Juárez	Mauricio Martínez Hernández	Secretario Propietario
	José Luis Hinojosa Durán	Secretario Suplente

Por tanto, se advierte que el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, tiene el carácter de Vocal de Organización Propietario ante dicho órgano electoral municipal desconcentrado, como lo aduce la quejosa.

A la luz de las anteriores consideraciones, este Consejo General del OPLE Veracruz abordará el estudio del caso concreto, en relación a la denuncia presentada en contra del Vocal de Organización Propietario del Consejo Municipal 061.

TERCERO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

A) Planteamiento central de la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal 061.

Del escrito de queja se desprende que se denuncia al Vocal de Organización del

Consejo Municipal Electoral referido, por considerar que, por su participación como representante de partido político ante mesa directiva de casilla y de su posible inclinación en su preferencia partidista, lo que conllevaría a violar los principios rectores de imparcialidad, certeza y objetividad que deben regir en la materia electoral, ello derivado, fundamentalmente de los hechos manifestados por la denunciante, los cuales son los siguientes:

- 1. El nuevo Vocal de Organización Propietario Ernesto Alejandro Villasis Hernández, fue representante de casilla por el PRI en las elecciones del 2018; lo cual pone en duda su imparcialidad para ser miembro del Consejo Municipal 061, lo que le resta certeza a este proceso democrático.*
- 2. El C. Ernesto Alejandro villasis Hernández es yerno de la señora María Ulbia Vera Hernández, pues está casado con una de sus hijas.*
- 3. La Sra. María Ulbia Vera Hernández (suegra del denunciado) trabaja en la campaña del candidato del PRI el C. Víctor Salomón Carmona.*
- 4. Si sumamos esto al hecho que el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, en el último Proceso Federal Electoral estuvo apoyando al mismo partido donde colabora su suegra actualmente, pone en duda su imparcialidad y deja ver su inclinación hacia el partido del PRI.*

B) Análisis de los hechos denunciados.

Para determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales:

Código Electoral
ARTÍCULO 147

Los consejos municipales del Instituto se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de organización electoral, un vocal de capacitación electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;*
- III. Saber leer y escribir;*
- IV. Ser vecinos del municipio para el que sea designados;*
- V. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector;*
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación.*
- VIII. No Haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- IX. No haber sido representante de partido político o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;***
- X. No haber sido condenados por delito doloso; salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*
- XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de la materia; y*
- XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivos o Judicial, de la federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.*

[lo resaltado es propio]

Reglamento para la Asignación y Remoción:

ARTÍCULO 19.

1. Los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los consejos distritales y municipales especiales del OPLE, son los siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- b) Tener más de dieciocho años cumplidos al día de la designación;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser vecina o vecino del distrito o municipio para el que pretenda integrar el consejo distrital o municipal especial, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 39, párrafo 3 del presente Reglamento;
- e) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- h) No haber sido candidata o candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- i) No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**
- j) No haber sido condenada o condenado por delito doloso, salvo cuando se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;
- k) No ser ministra o ministro de algún culto religioso a menos que se separe de su ministerio, de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;
- l) No ser servidora o servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial, de la Federación o del Estado, o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;
- m) No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;
- n) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o exista

en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

o) En caso de ser designado, presentar declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra desempeñando actividad laboral ni en el sector público ni privado, salvo que sea para el cargo de consejera o consejero electoral.

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;

f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;

h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y

j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales.

[lo resaltado es propio]

Para el estudio del presente hecho, en primer término, se procederá a exponer el material probatorio aportado por las partes.

Pruebas aportadas por la representación quejosa

Durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 22 de mayo, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

PRUEBA
DOCUMENTAL PÚBLICA. <i>Consistente la certificación de los enlaces que menciona en este escrito los cuales se relacionan con los hechos manifestados</i>
DOCUMENTAL PRIVADA. <i>Consistente en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Sección Electoral 1391 del Municipio de Chinameca levantada ante la Mesa Directiva de Casilla, con el cual acredito que el denunciado, hace menos de tres años fue representante de Casilla del Partido Revolucionario Institucional</i>
TÉCNICA. <i>Consistente en las fotografías que anexo a este escrito</i>
LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. <i>En todo lo que favorezca a mi representada</i>

Pruebas aportadas por el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández

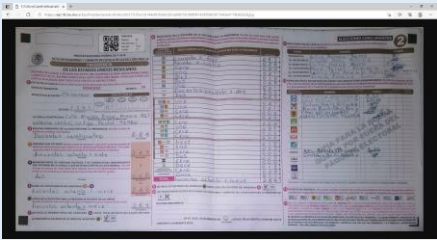

Mediante audiencia celebrada el día 22 de mayo, el denunciado manifestó lo siguiente:

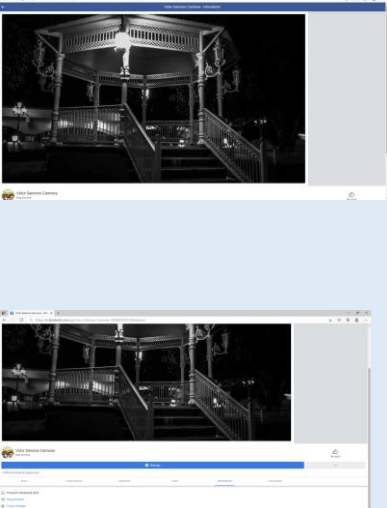

C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, *como le he dicho el artículo 19 en su inciso i) menciona que no haber sido representante de partido o coalición ante los consejo, en base a eso, la denuncia no tiene cavidad, dado que no fui representante de partido, más bien fui representante de casilla, tal es así que en el artículo 24 que las y los aspirantes en el proceso de selección en todo momento deberán cumplir con los requisitos y de no ser así, la Comisión descartara a los aspirantes que se encuentren en este supuesto, entonces en base a eso yo creo que al ser designado como Vocal ya había pasado los filtros y la Comisión ya había analizado mi expediente.*

Pruebas recabadas por esta autoridad

Con la finalidad de allegarse de elementos de convicción para integrar debidamente el expediente, la Secretaría Ejecutiva, en fechas veintinueve de abril, solicitó a la

Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo la certificación de los enlaces electrónicos presentados por la quejosa de los cuales se desprendían las imágenes que aportó en su escrito inicial de denuncia. De lo cual derivó el acta **AC-OPLEV-OE-541- 2021**, en cuyo contenido obra lo siguiente:

IMAGEN	EXTRACTO DE ACTA
	<p><i>“misma que me remite a un archivo de "jpg" que consta de una hoja dividida en tres el cual contiene diversos textos, recuadros y números con diferentes colores y emblemas de diversos partidos políticos”</i></p>
	<p><i>misma que me remite a una publicación en la red social Facebook móvil, de la que observo en la parte superior una barra color azul que contiene en letras blancas "Una tarde muy bonita con mi nietas y... - Maria Ulbia Vera Hernandez Facebook", debajo en la parte izquierda veo un círculo que contiene una imagen de perfil de fondo color negro en la que se encuentran dos personas, una de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, porta playera negra y la siguiente de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro y porta blusa amarilla; continua el nombre de perfil "Maria Ulbia Vera Hernandez", debajo la fecha y hora "16 de agosto de 2020 a las 16:09", seguido del ícono de público y el texto siguiente: "Una tarde muy bonita con mi nietas y mis hijos y todos los que festejamos con cariño el 3 aniversario de Regina mi nieta". Abajo noto una imagen de un grupo de varias personas de diferente sexo, unos se encuentran de pie y otros sentados, frente a ellos veo una mesa blanca con diversos objetos encima, como fondo veo un inmueble de color amarillo y naranja.</i></p> <p><i>Cabe destacar que en la misma hay menores de edad, mismos que para</i></p>

	<p><i>salvaguardar su identidad procedo a cubrir sus rostros.</i></p>
	<p><i>misma que me remite a una publicación en la red social Facebook móvil, de la que observo en la parte superior una barra color azul que contiene en letras blancas "Victor Salomon Carmona - Información", debajo noto una imagen en blanco y negro de un kiosco y detrás un inmueble.</i></p> <p><i>Debajo del lado izquierdo veo un círculo que contiene una imagen de perfil de un grupo de personas de diferente sexo, continua el nombre del perfil "Victor Salomon Carmona", debajo "Blog personal", la opción de me gusta, debajo la barra de mensaje en color azul y a un lado una barra color gris con tres puntos. Igualmente, el texto "A 909 personas les gusta esto", las opciones de "Inicio", "Publicaciones", "Opiniones", "Fotos", "Información" y "Comunidad", debajo un ícono con una "i", junto "Proyecto Chinameca 2022"</i></p>
	<p><i>misma que me remite a una publicación en la red social Facebook móvil, de la que observo en la parte superior una barra color azul que contiene en letras blancas "Victor Salomon Carmona - ¡Cada día somos más! Gracias Chinameca por este recibimiento. #Chinameca (emojis de cien en rojo y cara con cubrebocas blanco) Facebook".</i></p> <p><i>Abajo una imagen de un grupo de personas de diferente sexo, algunos se encuentran de pie y otros en cuclillas, se encuentran en un espacio cerrado. Cabe destacar que en la misma hay menores de edad, mismos que para salvaguardar su identidad procedo a cubrir sus rostros.</i></p> <p><i>Debajo en la parte izquierda veo un círculo que contiene una imagen de un grupo de personas de diferente sexo; continua el nombre de perfil "Victor Salomon Carmona", continua el texto siguiente: "¡Cada día somos más! Gracias Chinameca por este recibimiento. #Chinameca (emojis de cien en rojo y cara con cubrebocas blanco)</i></p> <p><i>Fotos subidas con el celular – 8 de feb (ícono de público).</i></p>

Ver en tamaño grande – Más opciones"

PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente y cédula de valoración curricular y entrevista del ciudadano Ernesto Alejandro Villasis Hernández, constante de dieciocho fojas útiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número **OPLEV/OE/1741/2021**, mediante la cual la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remite el **ACTA: AC-OPLEV-OE-541-2021**, constante de trece fojas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número **OPLEV/DEPPP/1277/2021**, mediante la cual la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remite los nombre y domicilios de los representantes propietaria y suplente del Partido de la Revolución Democrática, que están acreditados ante el Consejo Municipal 061 de Chinameca, Veracruz.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **INE/CL-VER/0577/2021**, mediante la cual el Secretario del Consejo Local del INE en Veracruz, remite los siguientes documentos: --

1. Copia simple del oficio número **INE/CD-20-VER/0273/2021** de fecha 3 de mayo de 2021, signado por el Lic. Juan Ramón Veytán, Secretario del 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, compuesto de dos fojas útiles por su lado anverso.
2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicano, correspondiente al Distrito 20, Sección 1391, Casilla C 1, compuesta de una foja útil por su lado anverso.
3. Dos relaciones certificadas de las y los representantes de los Partidos Políticos / Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas, correspondientes al Distrito 20, Sección 1391, Casilla Contigua 1, compuesta de una foja útil por su lado anverso respectivamente.

Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente al Distrito 20, Sección 1391, Casilla Contigua 1, compuesta de una foja útil por su lado anverso.

De lo anterior, a juicio de este Consejo General del OPLE, y derivado del material probatorio que obra en autos del expediente en el que se actúa, se considera **INFUNDADO** lo aducido por la denunciante, como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas, es preciso mencionar que el acta de certificación de los diversos links presentados por la quejosa, tienen el carácter de documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60, numeral 1, inciso a) y numeral 3 del Reglamento para la Designación y Remoción.

Ahora bien, la denunciante manifiesta que el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández fue representante de casilla por el Partido Revolucionario Institucional en las Elecciones Concurrentes del 2018, a su decir lo anterior pone en duda su imparcialidad para ser miembro del Consejo Municipal 061 con sede en Chinameca, Veracruz lo que le resta certeza a este proceso democrático. Además, el C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente se desprende que es yerno de la señora María Ulbia Vera Hernández, pues está casado con una de sus hijas.

Asimismo, la denunciante manifiesta una violación al **artículo 19 inciso i)** del Reglamento para la designación y remoción, y del **artículo 147,fracción IX** del Código Electoral, en dicho numeral se establecen los requisitos que deberán cumplir las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de integrantes de los Consejos Municipales del OPLE Veracruz, encontrándose entre ellos **el no haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales**, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, tal como se hace valer con los oficio remitidos por el Instituto Nacional Electoral, mismos que tiene un valor probatorio pleno, puesto que con ello que efectivamente el denunciado fue representante antes Mesa Directiva de Casilla, pero de las probanzas con valor probatorio pleno, se advierte que no lo fue ante consejos, por lo tanto la conducta denunciada no encuentra en la hipótesis normativa de los artículos 19, inciso i) del Reglamento para la designación y remoción y 147, fracción IX del Código.

En atención a los señalamientos previamente aludidos el denunciado manifestó en

audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente *“no soy, y nunca he sido operador político del Partido Revolucionario Institucional y de ningún otro partido, efectivamente fui representante de casilla, mas no representante ante consejo, nunca he sido parte de una campaña política de un candidato. También me gustaría mencionar que la señora María Ulbia es mi suegra, pero quiero aclarar que ni yo, ni mi familia dependemos de ella, y ni ella de nosotros, tenemos diferentes domicilios y si ella apoya a algún partido o candidato, yo creo que es libre de hacerlo y eso no quiere decir que tenga injerencia en mi persona, cabe aclarar que desde que yo acepté el cargo y tomé protesta como Vocal de Organización me y he desempeñado de la manera más correcta y he hecho mi trabajo de la mejor manera posible, eso le puede costar a la C. Minerva y a los demás miembros del Consejo, no he dado lugar a que digan que mis acciones y mi conducta por lo cual considero que no he violado el Reglamento y no he dado motivo alguno para ser removido de mi cargo”*.

Como se puede advertir el artículo 19, fracción i) del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el artículo 147 del Código Electoral, señalan los requisitos que deberán reunir los aspirantes a integrantes de los Consejo Municipales, lo que en el caso concreto no se actualiza; dado que, como lo enmarcan los artículos antes referidos **No haber sido representante de partido o coalición ante los Consejos Electorales en los tres años inmediatos anteriores a la designación.**

En razón de lo anterior, se advierte que no se actualiza la premisa en el presente asunto, dado que, como lo señala la denunciante y lo menciona el denunciado, **fue representante de partido ante la mesa directiva de casilla, más no ante Consejo Distrital o Municipal Electoral**, con lo cual no se está incumpliendo o vulnerando con los requisitos enmarcados de los artículos antes referidos, con lo cual no podría darse un vínculo del partido con el hoy denunciado.

Asimismo, no es posible hacer una vinculación con los fines políticos de su suegra,

ya que los lazos personales, afectivos no conllevan a una subordinación dentro de una relación familiar, porque toda persona es autónoma y libre de elegir lo que hará o dejará de hacer, esto sin señalamientos por las ideas y pensamientos de otra persona.

Es importante aclarar, que el Organismo Electoral para el Proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, previó una serie de etapas por las cuales debieron pasar cada uno de las y los aspirantes, como son Registro, Examen de Conocimiento, Cotejo de Documentación y Entrevista, y que durante el desarrollo de cada una de ellas el denunciado logró acreditar cumplir con los requisitos atinentes para desempeñar el cargo que ostenta actualmente, sin realizar ninguna violación a la ley de la materia como lo pretende hacer ver la parta quejosa.

En consecuencia, es dable concluir que de los elementos de prueba que obran en autos, no se demuestra plenamente que el denunciado vulnere los principios rectores de la materia electoral como son los de certeza, imparcialidad y objetividad en el desarrollo de sus funciones como integrante de una autoridad electoral, y que ello implique una injerencia hacia su persona por parte de una persona externa, por que como lo estipula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción III, que a la letra dice:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(..)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[lo resaltado es propio]

Como bien lo enmarca la Constitución Federal, cada persona puede asociarse individual y libremente, por lo cual no se podría vincular la injerencia de la C. María

Ulbia Vera Hernández pueda tener sobre la persona que se designó como Vocal de Organización Propietario del órgano electoral municipal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 35, fracción VI y 41 párrafo segundo base VI de la Constitución Federal, los mismos otorgan la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo para el cual fueron designados con el pleno ejercicio de los derechos inherentes; esto es, el de conservar y desempeñar todas las funciones inherentes al cargo, es decir, en su caso integrar un órgano electoral.

Por lo que, realizando una interpretación potencializando lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, se tiene que el requisito de elegibilidad que señala la denunciante no aplica en el caso concreto, porque no existe evidencia de que el denunciado haya sido Representante ante Consejo, como lo refiere el artículo 19, inciso i), del Reglamento para la Designación y Remoción, por lo cual el denunciado si tiene el derecho de haber sido nombrado como Vocal de Organización Propietario, por que dicho requisito solo es aplicable en el caso de que la representación de partido político se halla hecho ante un Consejo, mas no así ante una mesa directiva de casilla; porque de considerar lo contrario se le estaría vulnerando su derecho a ser nombrado en el cargo referido, es decir aquellos relacionados con la función electoral. Sirve de criterio la Jurisprudencia **11/2010** de rubro: **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

En consecuencia, a consideración de esta autoridad administrativa no se vulneran los principios rectores de imparcialidad, certeza y objetividad de la materia electoral, toda vez que tal como se precisó con anterioridad el denunciado fue solo Representante del Partido Revolucionario Institucional ante Mesa Directiva de Casilla, mas no ante Consejo, situación esta última, que si está reglamentada como un impedimento, por lo cual no se pone en riesgo el bien jurídico tutelado y con ello

la vulneración de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello en virtud de que fue representante de partido en el dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, el hecho de que el denunciado sea yerno de la C. María Ulbia Vera Hernández, no conlleva a que, si ella se encuentra apoyando a un Partido Político o no, es su derecho político de asociarse, más esta situación no deber ver se, traspasar el actuar del funcionario electoral denunciado.

Aunado a ello, este Consejo General, al momento de aprobar el acuerdo **OPLLEV/CG166/2021**, consideró que cumplió con los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento para la Designación y Remoción, por lo cual se le consideró con un perfil idóneo para el cargo que ahora ostenta.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, iniciado en contra del C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, en su calidad de Vocal del Organización Propietario del Consejo Municipal 061. Por tanto, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del servidor público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción por tanto **IMPROCEDENTE** la remoción del Servidor Público denunciado, iniciada en contra del C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 57, numeral 1, inciso e) del reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio la presente determinación a la **C. Minerva**

Alor Vargas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 061 del OPLE con sede en Chinameca, Veracruz; **PERSONALMENTE** al C. Ernesto Alejandro Villasis Hernández, en su calidad de Vocal de Organización Propietario del Consejo Municipal 061, con sede en Chinameca, Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE